

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

“Por la cual se concede una prórroga de un Aprovechamiento Forestal Persistente, y se dictan otras disposiciones”

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019 por la cual se designa Directora General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente No. **150-16-51-11-0006-2021**, el cual, contiene la Resolución No. **200-03-20-02-0759 del 21 de mayo del 2021** que autoriza un aprovechamiento forestal persistente a favor de la sociedad **MATA DE GUADUA DEL MIRADOR S.A.S** identificado con NIT 900.855.984-6, para el aprovechamiento de 1837 árboles equivalentes a 1725 m³ de la especie Roble (*Tabebuia Rosea (Bertol) DC*) sobre el predio El Mirador, identificado con matrícula inmobiliaria No. 034-16616 localizado en la Vereda Ciénaga El Salado en el Municipio de Necoclí, por el término de doce (12) meses (folio 190-195).

Que de conformidad con el Artículo 67º de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011 la Corporación notificó personalmente la Resolución No. **200-03-20-02-0759 del 21 de mayo del 2021** al ciudadano Roberto León Vargas González identificado con cédula de ciudadanía 71.362.553 (folio 212).

Que mediante Oficio No. **150-34-01-42-3408 del 16 de mayo del 2022** el usuario solicito prórroga por el término de un (1) año, fundamento atrasos por la ola invernal, específicamente el mal estado de la vía (folio 202). La presente solicitud se reiteró mediante Oficio No. **150-34-01-42-3463 del 18 de mayo del 2022** (folio 203).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó lo siguiente:

1. Seguimiento documental al expediente, los resultados quedaron expuestos en el Informe Técnico No. **400-08-02-01-3086 el 24 de noviembre del 2021** (folio 197-201):

(...)

13 Observaciones y/o Conclusiones
(Hacer referencia al cumplimiento de obligaciones y finalización o archivo del expediente si aplica)

Se realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la resolución No. 0758 de 2021 mediante la cual se autorizó el aprovechamiento forestal persistente de la especie roble *Tabebuia rosea* en el predio El Mirador del municipio de Necoclí, a la sociedad mata de Guadua El Mirador representada por el señor Roberto Vanegas González asociados al expediente No. 150-16-51-11-0006-2021.

Resolución

"Por la cual se concede una prórroga de un Aprovechamiento Forestal Persistente, y se dictan otras disposiciones"

Se realizó la revisión del volumen aprovechado por el usuario, encontrado que movilizó un volumen de 186.52 m³ de volumen bruto de la especie de roble (*Tabebuia rosea*) correspondiente al 11%, quedando pendiente el aprovechamiento del 89% (1538.48 m³) del volumen autorizado para esta especie.

Se verifico el Pago de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal encontrando que el usuario pago un valor de \$4.739.135 por el aprovechamiento de 186.52 m³ de volumen bruto de la especie *Tabebuia rosea*, mediante las facturas No. 2808 de 20/9/2021, 3290 y 3292 del 12/11/2021 con el concepto de Movilización; dicho valor es inferior en \$5.001 al valor establecido en la resolución No. 0759 de 2021. Es de anotar que el reporte en SINAP sale completo por el valor, pero debería mostrar cuanto por el ítem de papelería (Número de SUNL usados) y cuanto por TCAFM

Según lo expuesto anteriormente se recomienda unificar el concepto en la facturación y denominar este como pago de tasa compensatoria por aprovechamiento forestal relacionando la resolución, la especie y el volumen en bruto autorizado, de igual manera deberá especificarse aparte el rubro cobrado por número de SUNL utilizados en la movilización expedida esto con el fin de facilitar el seguimiento.

Finalmente, se recomienda recordar al usuario la obligación de la presentación de informe de avance en donde indique las actividades realizadas en el marco del aprovechamiento forestal persistente en el predio El Mirador del municipio de Necoclí, dado que en el mes de noviembre se cumplen los primeros seis meses de vigencia.

Se deberá cobrara al usuario el valor faltante o si hubo un error en el cobro de la papelería, deberá ajustarse, este ajuste deberá hacerse desde la Territorial Caribe.

(...)

2. Seguimiento documental al expediente, los resultados quedaron expuestos en el Informe Técnico No. **400-08-02-01-1366 del 25 de mayo del 2022** (folio 204-208):

(...)

13. Observaciones y/o Conclusiones

(Hacer referencia al cumplimiento de obligaciones y finalización o archivo del expediente si aplica)

La resolución 0759- 2021 mediante la cual se autorizó el aprovechamiento forestal persistente de la especie roble *Tabebuia rosea* en el predio El Mirador del municipio de Necoclí, a la sociedad mata de Guadua asociados al expediente No. 150-16-51-11-0006-2021. Se encuentra próxima a vencer.

el usuario sólo ha movilizado el 39% (676,6.m³) roble (*Tabebuia rosea*) del volumen otorgado bajo la resolución 0759-2021- falta más del 61% por movilizar, no obstante dicha resolución se encuentra próxima a vencer. Y no ha cumplido con las obligaciones estipuladas en el art 7.

la sociedad mata de Guadua El Mirador asociados al expediente No. 150-16-51-11-0006-2021, solicito prórroga de 1 año bajo el consecutivo 3408- 15/0522. La cual será estudiada por la territorial caribe.

De igual forma solicita un plazo de 1 mes para allegar a la Corporación el informe de avances de actividades requeridos desde el año pasado en el mes de noviembre.

Esta solicitud fue radicada el día 16/05/2022 con el consecutivo 3463.

Se solicita visita de campo al predio el Mirador, municipio de Necoclí para verificar el cumplimiento de las actividades de corta de los volúmenes autorizados bajo la resolución 759-2021.

(...)

3. Visita de seguimiento el día 8 de junio del 2022, con el objeto de verificar el cumplimiento de las actividades de aprovechamiento; los resultados quedaron expuestos en el Informe Técnico No. **400-08-02-01-1965 del 25 de julio del 2022** (folio 209-211; 213-217):

(...)

13. Observaciones y/o Conclusiones

(Hacer referencia al cumplimiento de obligaciones y finalización o archivo del expediente si aplica)

Resolución

CORPOURABA		3
CONSECUTIV...	200-03-20-01-2050-2022	
Fecha: 10/08/2022	Hora: 10:10:09	Folios: 0

"Por la cual se concede una prórroga de un Aprovechamiento Forestal Persistente, y se dictan otras disposiciones"

Con Resolución No. 200-03-20-02-0759-2021 del 21-05-2021, se autorizó un aprovechamiento forestal persistente por doce (12) meses dentro del predio Mirador, el cual se ubica en la vereda Ciénega El Salado en el municipio de Necoclí en un volumen de 1.725 m³; de acuerdo a lo descrito en el Artículo Sexto de la presente resolución el autorizado de la Sociedad MATA DE GUADUA EL MIRADOR S.A.S, el señor Roberto León Vanegas González vienen dando cumplimiento a la implementación de todas las medidas de manejo conforme al tipo de aprovechamiento autorizado para este caso persistente, por lo tanto es factible la continuación del aprovechamiento; sin embargo se viene realizando una nueva marcación de los árboles en pie y con base en ello se entrega el informe de actividades y se marca el tocón, esta situación porque el código inicial se borró y no quedó evidencia del número inicial.

Frente a lo anterior se considera necesario solicitar la entrega del nuevo inventario antes de realizar el corte de árboles y hacerlo llegar a CORPOURABA para que al momento de realizar el seguimiento se tengan datos de referencia tanto en árboles en pie como en los apeados.

Conclusiones:

- Con base en el cumplimiento de las prescripciones de establecidas en la Resolución No. 200-03-20-02-0759-2021 del 21-05-2021 y la solicitud de prórroga con radicado 150-34-01.42-3408 del 16 de mayo de 2022 se encuentra que desde el punto de vista técnico no se encuentran limitantes para la otorgar la prórroga, sin embargo, se debe remitir al área Jurídica para lo de su competencia.
- En caso de que sea posible otorgar la prórroga, se requiere que remita conforme a la nueva marcación el inventario de árboles en pie en las próximas unidades de corta, para tener datos de referencia en los próximos seguimientos
- Solicitar a la Subdirección Administrativa y Financiera el cobro del seguimiento de la presente visita técnica el cual es de Ciento ochenta y ocho mil cien pesos M/L (\$188.100).

(...)

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 55° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que la duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez (10) años. Los permisos por lapsos menores a diez (10) años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible son las encargadas por ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

Resolución

"Por la cual se concede una prórroga de un Aprovechamiento Forestal Persistente, y se dictan otras disposiciones"

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que el Artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015 indica que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente (...).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La Resolución No. 200-03-20-02-0759 del 21 de mayo del 2021 estableció en su Artículo 2° un término de doce (12) meses para llevar a cabo las actividades de aprovechamiento y movilización del material forestal.

Mediante Oficio No. 150-34-01-42-3408 del 16 de mayo del 2022 y 150-34-01-42-3463 del 18 de mayo del 2022, el titular del permiso ambiental solicitó prórroga del aprovechamiento debido a los retrasos generados por el mal estado de la vía, impidiendo la movilización e ingreso al área del aprovechamiento.

Previo a la decisión de la solicitud de prórroga, la Corporación en ejercicio de las facultades de seguimiento y control de que tratan los Numerales 11° y 12° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, realizó seguimiento documental y visita de campo el día 8 de junio del 2022, evidenciando las siguientes situaciones:

- A la fecha de la visita de seguimiento el titular del permiso ambiental ha movilizado 726.02 m³.
- El usuario ha dado cumplimiento a todas las medidas de manejo conforme al tipo de aprovechamiento autorizado.
- El usuario no ha presentado informe de avances, obligación que se soporta en el Artículo 7° de la Resolución No. 200-03-20-02-0759 del 21 de mayo del 2021.

De lo anterior, es importante requerir a la sociedad Mata de Guadua El Mirador S.A.S para que presente el informe de avance del aprovechamiento; aporte inventario antes de realizar el corte de árboles conforme la nueva marcación de árboles en pie.

Así, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Finalmente, teniendo en cuenta se solicitó la prórroga dentro del término oportuno, es factible concederla y requiriendo al titular al cumplimiento de obligaciones propias del permiso ambiental.

En mérito de lo expuesto la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Prorrogar por un término de doce (12) meses el Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado mediante Resolución No. **200-03-20-02-0759 del 21 de**

"Por la cual se concede una prórroga de un Aprovechamiento Forestal Persistente, y se dictan otras disposiciones"

mayo del 2021 a la sociedad **MATA DE GUADUA DEL MIRADOR S.A.S** identificado con NIT 900.855.984-6, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Parágrafo 1°. Los volúmenes autorizados objeto de la presente prórroga son:

Nombre común	Nombre Científico	Saldos m3 en bruto	Saldos m3 en elaborado
Roble	Tabebuia rosea Bertol DC	998.98	499.49
Total Saldos por prorrogar		998.98	499.49

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la sociedad **MATA DE GUADUA DEL MIRADOR S.A.S** identificado con NIT 900.855.984-6, para que en un término de quince (15) días calendario contados a partir de la firmeza de la presente resolución, presente y/o aporte el informe de actividades de qué trata el Artículo 7° de la Resolución No. 0759 del 21 de mayo del 2021, incluyendo la nueva marcación de árboles en pie en las próximas unidades de cortas.

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad **MATA DE GUADUA DEL MIRADOR S.A.S** identificado con NIT 900.855.984-6, deberá cancelar a favor de CORPOURABA la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M.L, por concepto de visita de seguimiento el día 8 de junio del 2022.

Parágrafo 1°. Remitir a la Subdirección Administrativa y Financiera para expedir la factura.

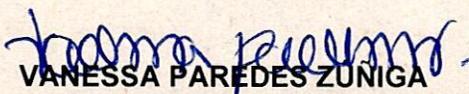
ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente resolución en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA por un término de diez (10) días, conforme lo dispuesto por el Artículo 70° y 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

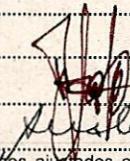
ARTÍCULO QUINTO. Notificar la presente resolución a la sociedad **MATA DE GUADUA DEL MIRADOR S.A.S** identificado con NIT 900.855.984-6, a través de su representante legal o a la persona quien este autorice, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° y 69° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la **Directora General** de la Corporación, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jhofan Jiménez Correa		Julio 28 del 2022.
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda, Ana Lucía Velez Montoya.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente No. 150-16-51-11-0006-2021.

